

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y de Ruiz, San Lazaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de Gerosimo.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.

Hibreria

Gerosimo



V. OJUIT

Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

TITULO III.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA INSTRUIR SUMARIO, Y DE LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 186. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetracion de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion, y quienes hubiesen sido los delincuentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria.

Art. 187. Cada delito de que conociere la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso.

Art. 188. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario público en el caso de los párrafos anteriores incurrirá en las penas del art. 378 del Código penal.

Art. 189. La formacion del sumario corresponderá á los Jueces de instruccion de la circunscripcion respectiva, y en su defecto á los de las demás circunscripciones de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere mas de uno, y á prevención con ellos, ó por su delegacion á los Jueces municipales en los términos que se fijarán en el tit. IV de este libro.

Art. 190. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez de instruccion especial la formacion de los sumarios por los delitos comprendidos en el núm. 3.º del artículo 276, y en los 281 y 284 de la ley sobre organizacion del poder judicial, ó por delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las del lugar ó tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ó ofendidos, dieren motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquel para la mas acertada investigacion, ó para la mas segura comprobacion de los hechos.

(1) Véase los Boletines núms. 3, 4 y 5.

El Ministro de Gracia y Justicia y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo no podrán nombrar Juez de instruccion para estos casos mas que aun Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal que estuviere en activo servicio.

Las Salas de gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar mas que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciere nombramiento.

Cuando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hicieren uso de esta facultad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 191. Serán auxiliares de los Jueces de instruccion, y de los municipales en su caso, y constituirán la policia judicial:

- 1.º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.
- 2.º Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.
- 3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.
- 4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.
- 5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policia urbana y rural.
- 6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion.
- 7.º Los Jefes de establecimientos penales y los Alcaldes de las cárceles.
- 8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 192. Será obligacion de todos los que forman la policia judicial averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger, poniendo á disposicion de la Autoridad judicial, todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparicion hubiere peligro.

Art. 193. Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores, si fuesen por aquella requeridos al efecto.

Art. 194. Inmediatamente que los funcionarios de policia judicial tuvieren conocimiento de un delito público, ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención.

En otro caso lo harán cuando las hubiesen terminado.

Art. 195. La Autoridad judicial á que se refiere el artículo anterior, en caso de delito flagrante, será el Juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de circunscripcion, y tambien en esta si el Juez de instruccion se hallare ausente.

En los demás casos será el Juez de instruccion.

Art. 196. Se considerará flagrante el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente infraganti aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo; entendiendose esto por todo el tiempo que dure ó no se suspendiere la persecucion, mientras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará tambien delincuente infraganti aquel á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieren presumir su participacion en el.

Art. 197. Las Autoridades ó funcionarios á quienes por esta ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante de lesiones personales, los dos primeros Médicos que fueren habidos para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los Médicos que siendo por dichas Autoridades ó funcionarios requeridos aun verbalmente no se presentasen á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 198. Los funcionarios de policia judicial podrán impedir, en el caso del art. 196, que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontraren.

Podrán tambien secuestrar los efectos que en el hubiere, hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán en el mismo caso y con igual razon hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó instructor á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 199. Podrán asimismo las Autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por esta ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiere la urgencia del caso, al Jefe que tuviere la fuerza en el lugar en que esta se hallare.

Art. 200. Cuando concurriere algun funcionario de policia judicial de categoria superior á la del que estuviere actuando, deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiere practicado, poniéndose desde luego á su disposicion.

Art. 201. Cuando el Juez de instruccion ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policia; debiendo estos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y poniendo á su disposicion á los detenidos si los hubiere.

Art. 202. Los funcionarios expresados en el art. 191 practicarán sin dilacion segun

PRECIOS DE SUSCRICION.

Un mes.....	1	50
Tres id.....	4	50
Seis id.....	9	50
Un mes.....	2	50
Tres id.....	7	50
Seis id.....	15	50

En la capital.

Fuera de la capital.

sus atribuciones respectivas y á pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instruccion y municipales.

Art. 203. Practicarán asimismo las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomendaren para la averiguacion y comprobacion de los delitos.

Art. 204. El funcionario de policia judicial que por cualquiera causa no pudiere cumplir el requerimiento ó la orden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez de instruccion ó de la Autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiese hecho el requerimiento ó dado la orden para que provéa de otro modo á su ejecucion.

Si la causa no fuere legitima, el que hubiese dado la orden ó hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excusare para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolucio que adoptare respecto á su subordinado.

Art. 205. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los Jueces de instruccion ó municipales ó por un funcionario de policia judicial le fuere pedido, se atenderá tambien á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

El que hubiese hecho el requerimiento lo pondrá en noticia del Jefe superior inmediato del que se excusare en la forma y para el objeto expresados en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo.

Art. 206. Los funcionarios de policia judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito.

Art. 207. El atestado será firmado por el que lo hubiese extendido; y si usare de sello lo estampará con su rubrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas con el atestado serán invitadas á firmar en la parte á ellos referente. Si no lo hicieron, se expresará la razon.

Art. 208. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario, á quien correspondiere hacerlo, se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal el Juez de instruccion ó el municipal á quien debiera haberse presentado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 209. En ningun caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policia judicial podrán dejar trascurrir más de 24 horas sin dar conocimiento á la Autoridad ju-

los datos que los hubiesen sido suministrados.

Art. 260. Las diligencias prevenidas en este título serán practicadas con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecución sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 261. La confesion del procesado no eximirá al Juez instructor de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 11.

Milicias ciudadanas.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica en 12 de Diciembre último la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra, se dice á este de la Gobernacion con fecha 8 del actual, lo que sigue. — Excelentísimo Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes Generales de los Distritos, Comandante general de Ceuta y Director general de Administracion militar, lo que sigue. — S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que á los Jefes y Oficiales de la Milicia ciudadana que se movilicen con autorizacion de las autoridades militares de los Distritos, se les abonen por la Administracion militar, con cargo al capítulo de gastos imprevistos del presupuesto de la Guerra, é interin se hallen prestando servicio, los sueldos señalados á los de sus análogos empleos en el arma de infantería: satisfaciéndose á las clases de tropa á razon de tres pesetas diarias á los Sargentos primeros, dos pesetas cincuenta céntimos á los Sargentos segundos, dos pesetas veinticinco céntimos á los Cornetas y Cabos, y dos pesetas á los voluntarios, y debiendo los respectivos Capitanes generales dar conocimiento á este Ministerio de las fuerzas que se movilicen con las anteriores condiciones. — De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento.»

Cuya precedente Real orden he dispuesto insertarla en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad, encargando á los Alcaldes de los pueblos en donde existe fuerza ciudadana, den conocimiento de aquella á los Jefes de la misma, á los efectos que convengan.

Guadalajara 13 de Enero de 1873.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

Núm. 12.

Seccion de Fomento.—Exposicion de Viena.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comision Española para la Exposicion universal de Viena, me comunica con fecha 27 del actual, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Baron Schwarz Senborn, Director general de la Exposicion universal de Viena, me dice con fecha 2 del corriente mes lo que sigue:

Sr. Marqués: La Administracion del Rudolphinum, humanitaria institucion de Viena, donde los estudiantes pobres reciben en comunidad asistencia completa,

conforme á lo dispuesto en la fundacion del caballero D. A. M. Pollak de Rudin, acaba de resolver lo necesario para dejar las localidades del 2.º piso del Instituto, que contiene 30 cuartos, á disposicion de 300 profesores y catódráticos de todas las naciones que vengan á visitar la Exposicion universal de Viena durante las vacaciones de 1873, con objeto de proporcionar á cada uno de los huéspedes alojamiento gratuito.—La distribucion de las 30 habitaciones se hará por dicha Administracion de modo que haya, siempre que posible sea, huéspedes de diferentes paises, alojados simultáneamente, á fin de que se establezcan entre ellos relaciones íntimas y provechosas para la ciencia.—Como no hay posibilidad de alojar de una vez en cada quincena mas que treinta de dichos señores, los cuales se relevaran por igual número despues de espirar aquel periodo y por los mismos dias, la Administracion del Rudolphinum me pide le comunique las reclamaciones ó solicitudes que sucesivamente hagan las Comisiones extranjeras para arreglar convenientemente los turnos del hospedaje. La Administracion, por medio de cartas y en tiempo oportuno, avisará á los peticionarios su recepcion y la época en que está ha de tener lugar. Dichas cartas servirán de billete de presentacion para los interesados, quienes quedarán identificados, mediante ellas, á su llegada al Rudolphinum.—Convencido de que acogereis tan satisfactoriamente como yo estas excelentes disposiciones, y persuadido de que las daréis publicidad, os suplico, Sr. Marqués, tengais la bondad de remitirme las peticiones que recibais, para resolver ulteriormente.

Excuso encarecer á V. S. la trascendencia que tiene esta comunicacion del Sr. Baron Schwarz Senborn. La Comision provincial que dignamente preside, á cuya ilustracion la recomiendo sin necesidad de exponer comentario alguno, comprenderá, como V. S., que se trata de un asunto de grandísima importancia para el profesorado español y para la ciencia. Conviene, pues, que todos los centros de saber y todas las personas consagradas á la enseñanza conozcan el llamamiento que les hace el Instituto de Rudolphinum de Viena; y con este motivo dirijo á V. S. la presente circular, sin perjuicio de comunicarle las instrucciones ulteriores que procedan, prometiéndome que V. S. y la Comision de su digna presidencia mirarán este asunto con el interés que su importancia reclama.

Al propio tiempo llamo la atencion de V. S. hacia el programa especial, inserto en la Gaceta del viernes 20 de Diciembre, página 907, alusivo al Pabellon ó Sala de pruebas que habrá en el palacio de la Exposicion universal de Viena. Conviene que este programa lo conozca esta Comision provincial, y que se inserte, lo mismo que el referente á los acuerdos del Instituto Rudolphinum en el Boletín oficial de esa provincia.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—Presidente, Manuel de la Concha.—El Secretario, Manuel Allustante y Lobez.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comision provincial de Guadalajara.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos que en la misma se indican.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

COMISION PERMANENTE
DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial, el dia 12 de Diciembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL
DE LA PROVINCIA.

Se abrió á las once con asistencia

de los Sres. D. Gregorio García Martínez (Vicepresidente) y Vocales D. José María Arribas, D. Raimundo Ortega, D. Alfonso Alcobendas y D. Manuel Morencos.

Representaron á la provincia en la Caja los dos últimos citados señores.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió principio á la vista de las reclamaciones producidas por los quintos del actual reemplazo, por el orden siguiente:

Mudrex.

Juan Hernando Estéban, núm. 2, reclamó contra la exencion legal del núm. 1.º Ildefonso de la Cruz, que expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision, hecha cargo de los documentos traídos á la vista del presente caso y oídos los razonamientos expuestos por los interesados, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar exento del servicio militar al referido mozo núm. 1.º por considerarle comprendido en los párrafos 2.º y 6.º del art. 76 de la ley de reemplazos vigente, notificándose acto continuo á los interesados dicho fallo, con advertencia del derecho de alzada que la ley les concede.

Balconete.

Fué reclamada la exencion legal del mozo Pedro Yélamos, núm. 1.º, que expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision, enterada de los documentos traídos á la vista del presente caso y oídos los razonamientos aducidos por las partes, acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado al referido núm. 1.º, por no considerarle comprendido en las excepciones del art. 76 de la ley de reemplazos vigente, notificándose acto continuo á los interesados el presente fallo, con advertencia del derecho de alzada que la ley le concede.

Valdearenas por Espinosa.

Telesforo Antonio Lorenzo, número 12, reclamó la presentacion del número 1.º de Espinosa de Henares, la del 11 de Valdearenas y contra la exencion física del núm. 2 de Espinosa, Feliciano Bayon y García.—El núm. 1.º de Espinosa resultó estar sirviendo en el segundo Regimiento de Ingenieros, de guarnicion en Madrid, como voluntario, y la Comision dispuso reclamar de la Autoridad competente la oportuna certificacion de existencia.—Resultando además que el núm. 2 de Espinosa, se halla enfermo en el pueblo, se acordó oficiar al Alcalde para que tan luego como se halle en disposicion de ponerse en marcha para esta capital, lo avise á la Comision, á fin de señalar dia para conocer del caso.

Solanillos del Extremo por Irueste.

Pedro Moracho Melguizo, núm. 2, reclamó contra el reconocimiento practicado en Caja del núm. 1.º de Irueste, Pedro Martínez Yélamos.—Reconocido este ante la Comision, resultó inútil para el servicio militar y recayó el fallo de conformidad con los facultativos.

Albalate de Zorita.

Manuel Villanueva y Ballesteros, núm. 8, reclamó la presentacion del núm. 2, Joaquín Santiago Morato y Vicente.—Presentada la certificacion acreditativa de hallarse sirviendo en el segundo Regimiento de Ingenieros, 5.º compañía, la Comision declaró que cubre plaza por el suplo de este pueblo.

Atanzon.—Revision.

Eustaquio Roldan y Ramos, número 11, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision, hecha cargo de las circunstancias que concurren en este caso, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar exento

del servicio militar al referido mozo, por considerarle comprendido en el párrafo 5.º del art. 76 y reglas 5.º y 6.º del 77 de la ley de reemplazos vigente, notificándose acto continuo el fallo á los interesados.

Caspeñas.

Manuel Baldomero Bermejo, número 2, reclamó contra la medida en Caja del núm. 1.º Roman Galve y Jadraque.—Tallado este ante la Comision, resultó tener la de 1.º540, siendo en su consecuencia declarado exento del servicio militar.

Mondejar.

Patricio de Sebastian y Blanco, núm. 11, reclamó contra la medida en Caja del núm. 8, José Manuel Perez y Lopez.—Tallado este ante la Comision, resultó tener la de 1.º557, siendo en su virtud declarado exento del servicio de las armas.—Además quedó el número 11 pendiente de observacion y de presentacion del expediente de exencion física, concediéndose término hasta el 19 del actual para presentarlo, con intervencion de la parte contraria.

Albares.

Anastasio Gimenez Rinco, número 3, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó útil para el servicio militar, recayendo el fallo, de conformidad con los facultativos.

Hueca.

Ignacio Feliciano Sanchez, número 1.º, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó útil para el servicio militar, y recayó el fallo, de conformidad con los facultativos.

Pioz por Hontova.

Jacinto Hernandez Rodriguez, número 2, reclamó la presentacion del número 2 de Hontova, Víctor Gonzalez Gomez, cuyo mozo resultó hallarse sirviendo en el 2.º Regimiento de Ingenieros, 2.º Batallon, 5.ª Compañía; y la Comision dispuso reclamar la certificacion de existencia, quedando entre tanto en Caja, el núm. 2 de Pioz.

Escopete.

Hilario Lopez y Lago, núm. 2, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó útil para el servicio militar, recayendo el fallo, de conformidad con los facultativos.

Almoguera.

Andrés Sanchez y Villalba, número 1.º, que resultó pendiente de curacion en el Hospital, y de presentacion de certificado facultativo de actualidad respecto á la exencion alegada, dispuso la Comision reclamar la certificacion solicitada por los facultativos que le han reconocido, y que deberá remitirse á la mayor brevedad.

Idem.

Pedro Valero y Albares, núm. 3, reclamó contra la exencion legal del número 2, Sandalio Gimenez y Martínez, que expuso ser hijo de padre pobre, que tiene otro hijo en actual servicio. Leída la certificacion que lo acredita, la Comision acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, y declarar exento del servicio militar al expresado número 2, Sandalio Gimenez y Martínez, por considerarle comprendido en el párrafo 11.º del art. 76 de la Ley de reemplazos vigente, notificándose el fallo á los interesados, con advertencia del derecho de alzada que la Ley les concede.

Torija.

Crisanto Alejandro Baños, núm. 3, reclamó contra el reconocimiento en

Caja del núm. 1.º, Fermín Clemente Cabellos.—Reconocido éste ante la Comisión, resultó y fué declarado pendiente de observación en el Hospital, y de nuevo reconocimiento.

Tendilla.

Félix Valles Fernández, núm. 2, expuso ser hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, resultó apto para el trabajo, y en su consecuencia fué declarado soldado el Félix Valles, por carecer de fundamento legal la exención.

Peñalver.

Juan Pastor Mondragon, núm. 2, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre, resultó impedido para el trabajo, y la Comisión, hecha cargo de las circunstancias que concurren en este caso, acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar exento del servicio militar al expresado Juan Pastor Mondragon, como comprendido en el párrafo 1.º del artículo 76, y reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª del 77, de la Ley de reemplazos vigente, notificando acto continuo dicho fallo á las partes, con advertencia del derecho dealzada que la ley les concede.

Fuentelviejo por Peñalver.

Manuel Sanchez Vazquez, núm. 1.º, expuso ser hijo de padre sexagenario, impedido y pobre.—La Comisión, con el objeto de enterarse plenamente de las circunstancias del caso, acordó suspender el fallo hasta la sesión de mañana.

Sayaton.

Francisco Santa Cruz Lopesino, número 2, reclamó contra la exención legal del núm. 1.º, Severo Santa Cruz y Albarracin, que expuso ser hijo de viuda pobre, y tener un hermano impedido. Reconocido el hermano del quinto, resultó impedido para el trabajo.—La Comisión, hecha cargo de las circunstancias que concurren en este caso, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, y declarar exento del servicio militar al expresado Severo Santa Cruz, como comprendido en el párrafo 2.º del art. 76, y reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la Ley de reemplazos vigente, notificando acto continuo á las partes este fallo, con advertencia del derecho de alzada que la Ley les concede.

Escariche.

Julian Calvo y Corregidor, núm. 4, reclamó la presentación del núm. 1.º, Francisco Javier Vileta y Fernandez, cuyo paradero resultó ignorarse hace cuatro años.—La Comisión, en su vista, dispuso dirigir atento oficio al señor Gobernador civil de la provincia, para que á su vez se sirva hacerlo á los de las demás provincias, interesándose su busca, y caso de ser habido, se sirvan ponerlo á disposición de esta Comisión provincial, como responsable al reemplazo actual por el cupo de Escariche. Y teniéndose presunción de que se halle sirviendo como voluntario en Ultramar, acordó así bien la Comisión hacer extensiva la gestión cerca del centro correspondiente, para que, en caso afirmativo, se adquiriera la certificación de existencia correspondiente.

Ranera.

Santiago Cuerda Muñoz, núm. 1.º, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comisión, resultó útil para el servicio militar, recayendo el fallo de conformidad con los facultativos. Acreditaron haber redimido su suerte á metálico los quintos siguientes: Luis Martínez y Perez, núm. 2, por el cupo de Budia. José Lozano y Andrés, núm. 3, por el de Membrilla. a.

Antonio Nicolás Serrano Barbero, número 2, por el de Brihuega.

Fermin Aler y Viana, núm. 1, por el de Peralveche.

Inocente Burges y Pastrana, número 3, por el de Albalate de Zorita, Juan Sanchez y Pastor, núm. 1, por el de Romanones.

Senen Sanabria y Palero, núm. 3, por el de Tendilla.

José María Lopez y Barredo, número 2, per el de Aulon.

Antonio Torres y Marlasco, núm. 4, por el de Brihuega.

Salustiano Llorente Berquiza, número 1, por el de Miraelrio.

José Mamerto Gutierrez, núm. 1, por el de Illana.

Fueron admitidas las sustituciones siguientes:

Isidoro Jimeno, por el cupo de Cogolludo, fué sustituido por Felipe Santos Lopez.

Nicasio Simon, por el de Copernal, idem por Eugenio Cebrian Hidalgo.

Victoriano Ramiro, por el de Puebla de Beleña, id. por Patricio Castillo y Castillo.

Leon Nicolás Vilae, por el de Mondéjar, id. por Francisco de Lucas y Vicioso.

Ingresaron en Caja en este dia, 49 quintos.

Se levantó la sesión á las cinco y media, siendo la orden del dia para la de mañana, la continuacion de la vista de incidencias del actual reemplazo.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ulande.

El repartimiento municipal de esta villa correspondiente al año económico de 1872-73, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos, se enteren de las cuotas que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio; pues pasado dicho período sin hacerlo despues ninguna reclamacion será oida. Utande 18 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Gregorio Rodríguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdearenas.

Terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito para el corriente año de 1872 á 73, se halla al público en esta Secretaría por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados reclamen lo que á su derecho convenga, todo á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna. Valdearenas 19 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Maximino Estéban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Pozo de Guadalajara.

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de este distrito para el actual ejercicio resulta que para cubrir parte del déficit del mismo se ha adoptado el repartimiento general. Para llevar á efecto dicho reparto se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros en esta villa, como igualmente los que disfruten sueldos ó pensiones de cualquier procedencia, presenten en el término de ocho

dias, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones por dichos conceptos; pues pasado que sea dicho plazo no serán oidas sus reclamaciones. El Pozo de Guadalajara 21 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Manuel Mondedeu.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Trillo.

Aprobado que ha sido el presupuesto municipal para el corriente año económico en sesión de 23 del corriente mes, se anuncia al público por medio del presente que será inserto en las columnas del periódico oficial, para hacer saber á los contribuyentes vecinos y hacendados que el déficit que resulta para cubrir é igualar con los gastos que en el mismo resultan se ha acordado un 25 por 100 á los primeros y un 16.66 á los segundos, segun así lo exige la ley. Lo que he creído conveniente como Presidente de la Junta, para que surta los efectos consiguientes. Trillo 27 de Diciembre de 1872.—El Presidente, Antonio Ochaíta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valderrebollo.

Aprobado el presupuesto municipal de esta villa por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados correspondiente al actual año económico de 1872 á 73, para cubrir el déficit que resulta, acordaron el repartimiento general, en su virtud, los vecinos y forasteros presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, relaciones de sus haberes; pues pasado el período sin verificarlo se acordará lo que proceda. Valderrebollo 27 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Francisco Manzano.—El Secretario, Blas Daza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Espinosa de Henares.

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de este distrito para el corriente año de 1872 á 73, por el Ayuntamiento y Junta de asociados para cubrir su déficit acordaron el repartimiento general, y para llevar á efecto dicho repartimiento los vecinos

y hacendados forasteros presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones de sus haberes en el plazo de ocho dias; pues trascurridos que sean sin verificarlo se procederá á fijar aquellas de oficio. Espinosa de Henares 26 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Celestino Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Chiloeches.

El reparto municipal de esta villa correspondiente al presente año económico para cubrir parte del déficit de su presupuesto, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes en él inscritos así vecinos como forasteros puedan enterarse y reclamar de agravio si les parece en el término de ocho dias, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Chiloeches 31 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Balbino Garcés.—Faustino Ruiz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valderrebollo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Segun la circular de la Excmo. Diputación provincial, inserta en los BOLETINES OFICIALES, números 155 y 156, de los estados que tienen que remitir los Ayuntamientos á dicha Corporacion, y teniendo que ser exactamente igual á los modelos publicados porque de lo contrario no son válidos, se hallan de venta en la imprenta de este periódico al precio de 25 céntimos de peseta. También se hallan de venta las hojas para el empadronamiento.

Sociedad especial minera LA INFALIBLE.

Hallándose en descubierto los señores socios que á continuación se expresan, por las cantidades correspondientes á los dividendos de acciones que en el siguiente estado se designan, la Junta directiva, en uso de las facultades que la concede la base 17 del Reglamento, ha acordado, de conformidad con lo que dispone el art. 21 de la ley, invitarles por tercera y última vez para que en el término de quince dias, á contar desde hoy, satisfagan sus descubiertos en la Tesorería de la Sociedad, ya por sí ó por persona que les represente, segun previene el artículo 10 del expresado Reglamento.

Número de acciones.	Acciones números.	Nombres de los poseedores.	Vecindad.	Número de dividendos que adeudan.	IMPORTE. Peset. Cént.
1	45	Timoteo Sanchez	Guadalajara.	6	90
1	71	Marcelino Junquera	Idem	7	105
1	66	Gabriel Sacristan y compañeros	Trijueque	8 1/2	127 50
1	55	Vicente Escarpa	Caspuñenas	8	30
1	55	Romualdo Galve	Idem	9	33 75
1	55	Cipriano Escarpa	Idem	9	33 75
1	70	Santiago Centenera	Brihuega	10	150
1	69	Narciso de Diego	Idem	10	150
1	110	Antonio Boix	Idem	2	7 50
1	62	Joaquin Torralva	Idem	2	7 50
11 1/2	(48, 113, 109, 100, 25, 103, 116, 124, 98, 99, 121, 26, 27, 40, 120 y 97)	Eugenio Gamboa	Sigüenza	5	862 50
				Total.	1.597 50

Guadalajara 31 de Diciembre de 1872.—El Presidente, José Ortiz.—El Tesorero, Juan Paniagua.